PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor.— G. O. Nº 6948, del 15 de Junio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2022.

Art. 1.— Los menores de 21 años no podrán manejar o conducir vehículos de motor.

Art. 2.— Los certificados de buena conducta exigidos para la expedición y renovación de licencias para manejar vehículos de motor, no se extenderán a las personas sobre quienes haya recaído cualquiera de las siguientes condenaciones:

1. A una pena criminal, en los últimos diez años; o

2. Por delito de robo, estafa o abuso de confianza, en los últimos tres años; o

3. Por homicidio involuntario a consecuencia de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en los últimos tres años; o

4. Por reincidencia en golpes y heridas o delitos contra las buenas costumbres, en los últimos dos años; o

5. Por reincidencia en cualquier delito cuya comisión conlleve prisión de más de seis meses, en el último año.

Art. 3.— El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cause involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas:

a) De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo no mayor de diez días;

b) De tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por más de diez días y menos de veinte;

c) De seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare más de veinte días; y

d) De nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente.

Párrafo I.— Si el accidente ha ocasionado la muerte de una o más personas, la prisión será de uno a cinco años y la multa de quinientos a mil pesos; todo, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

Párrafo II.— La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste también le sea imputable alguna falta. En estos casos, el juez podrá rebajar, hasta la mitad, las penas establecidas en este artículo.

Párrafo III.— Las licencias de aquellos que incurran en las penas señaladas anteriormente, quedarán automáticamente canceladas desde que dichas condenaciones se hagan irrevocables. Salvo que el condenado interponga un recurso de apelación, el representante del Ministerio Público, se incautará de la licencia del condenado y la remitirá a la Dirección General de Rentas Internas, con una información del caso, a fin de que no se pueda extender un duplicado de dicha licencia durante el término de la cancelación.

Párrafo IV.— La cancelación se mantendrá después de la extinción de la pena impuesta al condenado, y a partir de la fecha de extinción, por un mes para los incursos en el apartado a); por tres meses, para los incursos en el apartado b); por seis meses, para los incursos en el apartado c); por un año, para los incursos en el apartado d); y por tres años, para aquellos a quienes les sea impuesta condenación por accidente que haya ocasionado la muerte de una o más personas. En los casos de crímenes o de reincidencia en otros delitos que conlleven prisión de más de seis meses, la cancelación se mantendrá en la misma forma por períodos iguales a los indicados en el artículo 2 de esta ley.

Párrafo V.— Cuando el autor del accidente no estuviese provisto de licencia para manejar, se le aplicará siempre el máximo de las penas indicadas en este artículo.

Párrafo VI.— Toda persona que conduzca un vehículo de motor con el cual hubiese ocurrido un accidente, sea que resulte responsable o no del mismo, está en la obligación de prestar inmediatamente a la víctima o las víctimas los auxilios que fueren necesarios hasta que sean puestas en manos de facultati-

vos o de las autoridades. El que faltare a esa obligación será culpable de delito de abandono y castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, en adición a las otras penas a que hubiere lugar de acuerdo con la presente ley.

Art. 4.— Las licencias que han sido ya concedidas a menores de 21 años, quedarán automáticamente canceladas treinta días después de la publicación de esta ley, y los padres de sus poseedores estarán obligados a devolverlas a la Dirección General de Rentas Internas en los próximos treinta días que sigan al vencimiento de aquel plazo, bajo pena de treinta días de prisión o treinta pesos de multa.

Art. 5.— Con excepción de las infracciones comprendidas en el apartado a) del artículo 3º y en el artículo 4º de esta ley, que son de la competencia de los Jueces de Paz, las demás infracciones previstas por esta ley serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional.

Art. 6.— La comisión de los hechos sancionados por esta ley se reputarán delito, para todos los fines legales.

Art. 7.— Las penas establecidas por los artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán, cuando fuere de lugar, en los casos que no son objeto de esta ley.

Art. 8.— Esta ley deroga toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Manuel Emilio Nanita,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 11 de Junio de 1949.

Ley Nº 2023, sobre la aprobación de los Presupuestos Municipales y del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6948, del 15 de Junio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2023.

CONSIDERANDO: Que para asegurar el cumplimiento del propósito de que los presupuestos del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes y Distritos Municipales se ajusten a las mismas normas fundamentales que inspiran la formulación del Presupuesto de la Nación, conviene dar fuerza de ley a la práctica establecida por esas mismas entidades, de someterlos a una revisión superior;

CONSIDERANDO: Que el inciso 6º del artículo 33 de la Constitución de la República atribuye a la ley la determinación de todo lo relativo a la organización de las divisiones políticas del territorio; y la parte final del artículo 77 de la misma Constitución prevé la facultad de la ley de establecer restricciones y limitaciones en materia económica al ejercicio de las atribuciones de los Ayuntamientos, cuando así convenga a los intereses generales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir de la presente ley, el Presupuesto del Distrito de Santo Domingo, así como toda reestimación o transferencia que se haga en el mismo, requerirán la previa aprobación del Presidente de la República, para poder entrar en vigencia.

Art. 2.— A partir de la presente ley, los Presupuestos de las Comunes y Distritos Municipales, así como toda reestimación o transferencia que se haga en los mismos, requerirán la